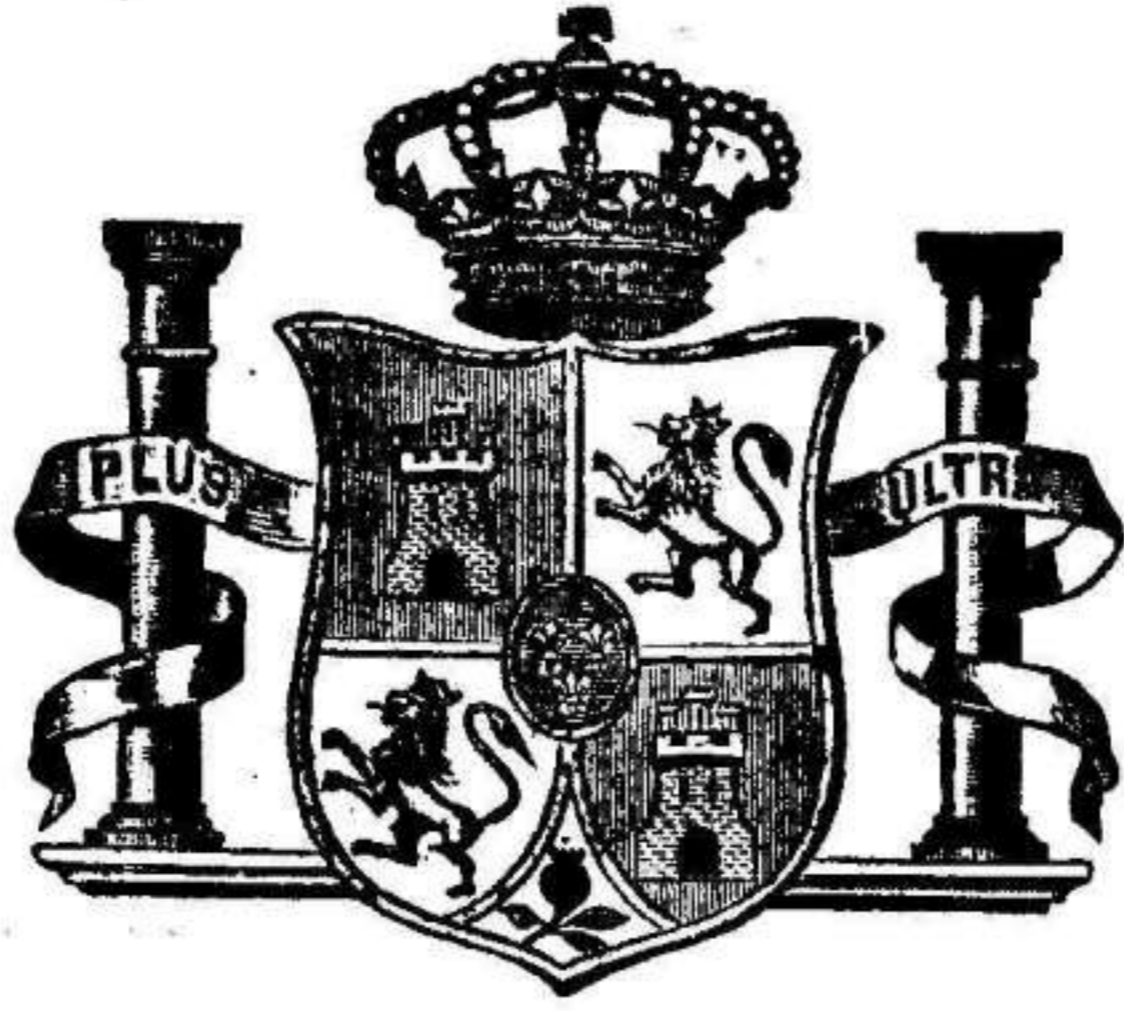


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Juzgados.

Carrión de los Condes.

Don Ricardo Acebal y de la Rionda, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas á Miguel Atienza Abad, vecino de Población de Campos, por la causa que se le siguió por el delito de robo, se sacan á pública subasta los bienes que se detallarán, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día nueve de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, previniendo á los licitadores que no podrán tomar parte en la misma sin que previamente consignen en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación por que salen á subasta referidos bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que no existiendo títulos de propiedad de las fincas podrán los rematantes sustituir la falta en la forma prevenida en el Re-

glamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Carrión de los Condes á once de Diciembre de mil novecientos catorce.—Ricardo Acebal.—Por su mandado, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Bienes que han de ser objeto de la subasta.

1.º Una casa en Población de Campos, calle de Cantarranas, armada de alto y bajo, con cuadras, pajar, corral y una herrén; linda por la derecha según se entra con casa de Gregorio Huerta, izquierda de Luciano Cayón y espalda carretera; tasada en tres mil pesetas.

2.º Una tierra en término de Población de Campos, al pago del Borro, de tres eminas; linda Norte y Oriente otra de Márcos Lomas, Mediodía otra de Román Rojo y Poniente carrera; tasada en doscientas pesetas.

3.º Otra en el mismo término, al pago de Guaza, de cuatro eminas, que linda Norte otra de Nicasio Nogal, Oriente otra de Filiberto Rojo, Mediodía Fausto Lomas y Poniente Nicasio Nogal; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

4.º Otra al mismo término, al pago de Vallesoto, de dos eminas; linda Norte Jorge Rojo, Oriente herederos de Victor Sánchez, Mediodía Fabián Pérez y Poniente carrera; tasada en doscientas pesetas.

5.º Otra en el mismo término, al pago de la Cantera, de cuatro eminas; linda Norte Pedro González, Oriente carrera, Mediodía Márcos Lomas y Poniente Mariano Ortíz; tasada en doscientas pesetas.

6.º Una viña en el mismo término, al pago de los Arroyuelos, de nueve cuartas de cepa; linda Sur Ni-

casio Nogal, Oriente Rafaela Nogal, Poniente Alberto Ortega y Norte con camino; tasada en cincuenta pesetas.

7.º Otra viña en el mismo término, al pago del Senderuelo, de seis cuartas; linda Oriente Rogelio Pérez, Norte Marceliano Salvador, Mediodía Alberto Ortega y Poniente sendero; tasada en sesenta pesetas.

8.º Una tierra en dicho término, al pago de los Balladares, de dos eminas y media; linda Oriente carrera, Mediodía viña de Matias Rodríguez, Poniente Cipriano Gutiérrez y Norte Angel Rojo; tasada en cien pesetas.

9.º Otra tierra en el mismo término, al pago de Solanilla, de cuatro eminas; linda Norte carrera, Oriente Manuel Pérez, Mediodía Saturnino Fernández y Poniente Rufino Fernández; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

10. Otra tierra en el mismo término, al pago del Paramillo, de tres eminas; linda Celestino Román, Orien-

te viña de Gabino Pérez y Mediodía carrera; tasada en ciento cincuenta pesetas.

11. Una viña en el mismo término, al pago de la Muñeca, de tres cuartas; linda Norte Fortunato Revuelta, Mediodía Epifanio Gutiérrez, Poniente Don Guillermo Núñez y Oriente herederos de Patricio Román; tasada en setenta y cinco pesetas.

Carrión de los Condes fecha ut supra.—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA, 15.º DE CABALLERÍA.

El 17 del corriente, á las once, se venderán en pública subasta seis caballos de desecho de este Regimiento, en el Cuartel de San Fernando de esta plaza. El importe de este anuncio será de cargo de los licitadores.

Palencia 6 de Noviembre de 1914.—El Comandante Mayor, Emilio de Rueda.—V.º B.º—El Coronel, Enciso. 7—8

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAMARTÍN DE CAMPOS.

TARIFA de los artículos que acordó gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 15 de Octubre para cubrir el déficit de 2.540 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1915, á saber:

ARTÍCULOS.	UNIDADES.	PRECIO medio.		Arbitrio. —	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
		Ptas.	Cts.			
Paja de cereales y leña.	100 kilos. . .	2	>	>	50	5080
						2540

Lo que se hace público por término de quince días según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Villamartín de Campos 4 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Sánchez Martín.

La Diputación Provincial acordó aprobar este Repartimiento y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Presidente, Manuel Diezquijada.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Es copia.—El Contador, Julio Violva.

	Por rústico. — Pesetas.	Por urbano. — Pesetas.	Por industrial. — Pesetas.	Por consumos — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	Cuota Provin- cial. — Pesetas.
San Salvador de Cantamuga	2964	327	264	834	4389	821
Santa Cecilia del Alcor...	3777	284	95	333	4489	839
Santa Cruz de Boedo.....	>	535	169	430	1134	212
Santervás de la Vega.....	5386	499	102	1401	7388	1381
Santibáñez de Ecla.....	2453	405	89	400	3347	626
Santibáñez de Resoba.....	844	80	>	258	1182	221
Santillana de Campos.....	>	1138	464	1054	2656	497
Santoyo.....	10640	1439	734	1381	14194	2654
Serna (La).....	2899	172	53	447	3571	668
Sotobañado.....	4194	1790	1342	960	8286	1549
Soto de Cerrato.....	4048	363	148	378	4937	923
Tabanera de Cerrato.....	2467	396	168	629	3660	684
Tabanera de Valdavia.....	2145	151	72	312	2680	501
Támara.....	12838	935	156	869	14798	2767
Tariego.....	7244	827	628	1020	9719	1817
Terradillos.....	7185	798	72	700	8755	1637
Torquemada.....	24241	4317	6209	6623	41390	7740
Torre de los Molinos.....	3379	986	155	269	4789	895
Torremormojón.....	12800	1429	650	715	15594	2916
Triollo.....	2645	160	138	722	3665	685
Valbuena de Pisuega.....	4736	324	24	427	5511	1030
Valdecañas.....	3235	358	111	471	4175	781
Valdegama.....	5693	329	3043	1085	10150	1898
Valdeolmillos.....	5626	518	193	588	6925	1295
Valderrábano.....	3751	63	101	453	4368	817
Valdespina.....	8179	931	201	763	10074	1884
Valoria de Aguilar.....	3224	145	127	614	4110	768
Valoria del Alcor.....	7126	295	110	557	8088	1512
Valle de Cerrato.....	5827	815	180	752	7574	1416
Valle de Santullán.....	2593	91	108	676	3468	648
Vañes.....	2279	788	303	722	4092	765
Vega de Bur.....	4052	384	115	839	5390	1008
Vega de Doña Olimpa.....	5282	174	53	668	6177	1155
Velilla de Guardo.....	2061	422	653	740	3876	725
Ventosa de Río-Pisuega...	6185	970	398	718	8271	1547
Vergaño.....	1392	117	53	328	1890	353
Vertabillo.....	8157	1205	584	974	10920	2042
Villabasta.....	2179	54	36	237	2506	469
Villabermudo.....	3603	586	75	509	4773	892
Villacidaler.....	11406	328	17	641	12392	2317
Villaconancio.....	5355	798	109	678	6940	1298
Villada.....	18798	6155	12181	6037	43171	8077
Villadiezma.....	5869	538	218	523	7148	1337
Villaeles.....	4246	299	125	410	5080	950
Villafruel.....	3804	356	36	533	4729	884
Villahán de Palenzuela....	8624	316	520	838	10298	1926
Villaherreros.....	14327	1131	646	1196	17300	3235
Villajimena.....	3659	323	89	300	4371	817
Villalaco.....	6500	672	102	504	7778	1454
Villalba de Guardo.....	1836	163	83	448	2530	473
Villalcázar de Sirga.....	10340	1094	502	949	12885	2409
Villalcón.....	9029	497	215	741	10482	1960
Villalobón.....	4108	1068	240	631	6047	1131
Villaluenga y Gaviños....	7030	287	352	1224	8893	1663
Villalumbroso.....	9590	1317	343	618	11868	2219
Villamartín de Campos....	7543	800	208	639	9190	1718
Villamediana.....	18506	2167	561	1298	22532	4213
Villameriel.....	5274	937	282	990	7483	1399
Villamorco.....	5293	292	130	417	6132	1147
Villamoronta.....	4339	476	274	588	5677	1062
Villamuera de la Cueva....	6898	541	72	388	7899	1477
Villamuriel de Cerrato....	13952	4409	2680	3521	24562	4593
Villanueva de Abajo.....	2099	181	87	445	2812	526
Villanueva de Henares....	2841	142	356	837	4176	781
Villanueva del Rebollar....	6179	575	>	345	7099	1327
Villanuño.....	4309	109	206	608	5232	978
Villaprovedo.....	5467	1131	192	704	7494	1401
Villarmentero.....	4339	182	38	286	4845	906
Villarrabé.....	5217	277	178	1078	6750	1262
Villarramiel.....	22455	7210	11951	8723	50339	9413
Villasabariego.....	6212	1049	268	450	7979	1492
Villasarracino.....	9167	2441	562	1296	13466	2518
Villasila y Villamelendro..	4691	182	103	438	5414	1012
Villatoquite.....	6283	395	48	329	7055	1319
Villaturde.....	8053	458	394	876	9781	1829
Villaumbrales.....	18266	1724	321	1063	21374	3997
Villaviudas.....	10818	2013	625	1350	14806	2769
Villelga.....	3794	295	36	386	4511	844
Villerrías.....	8702	1229	400	621	10952	2048
Villodre.....	4372	167	64	291	4894	915
Villodrigo.....	2216	651	784	508	4159	778
Villoldo.....	14787	1932	1261	1329	19309	3611
Villota del Duque.....	5461	294	115	559	6429	1202
Villota del Páramo.....	5485	330	144	1259	7218	1350
Villovieco.....	9011	615	209	549	10384	1942
TOTAL.....	1912027	375541	344886	413277	3045731	569538

Ayuntamientos.

Herrera de Valdecañas.

Ordenanzas formadas por el Ayuntamiento de Herrera de Valdecañas para la exacción del arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes conforme á la Ley y Reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911.

Artículo 1.º En virtud de las disposiciones vigentes, se establece en este Municipio el arbitrio sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

Art. 2.º Están sujetos al pago de este arbitrio, los cosecheros, fabricantes, almacenistas y expendedores de vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolíes, vermouth, aguardientes, licores y alcoholes de todas clases, y toda bebida gaseosa ó espumosa contenga ó no alcohol. Se exceptúan los alcoholes desnaturalizados, y también los vinos medicinales, siempre que se presenten en botellas ó frascos y en la forma que expresa el párrafo 3.º del art. 96 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 3.º Están sujetos también al pago del arbitrio los que se dediquen á recibir encargos ó remesas de los particulares.

Art. 4.º El arbitrio será exigido por el hecho de vender al público cualquier clase de bebida para el consumo directo en el término municipal, ya se realice por vecinos ó forasteros. Una sola venta será bastante para la imposición del arbitrio.

Art. 5.º La imposición y recaudación del arbitrio se hará precisamente por patentes que se regularán por las tarifas de la contribución industrial, conforme al artículo 98 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 6.º A los cosecheros, fabricantes, almacenistas y comisionistas se les aplicará la patente con arreglo á la tarifa 1.ª de la contribución industrial.

Art. 7.º No serán exceptuados los cosecheros aunque fabriquen las bebidas con los productos de sus cosechas.

Art. 8.º Tampoco será causa de excepción el hecho de que se pague patente de este arbitrio en otro término.

Art. 9.º Por cada establecimiento y por cada cosechero ó fabricante será exigida una patente; cada patente autoriza solo la venta del artículo gravado; si un cosechero, fabricante ó almacenista tiene además de los depósitos de fabricación otros establecimientos de venta, pagará una patente por cada establecimiento, conforme á las tarifas de contribución industrial.

Art. 10. El importe de las patentes será el 75 por 100 de la cuota

anual, que corresponda con arreglo á las tarifas de industrial.

Art. 11. Cuando la venta de bebidas se haga en establecimientos dedicados principalmente á otra clase de industria, se aplicará solo la parte proporcional de patente que le corresponda.

Art. 12. La Administración municipal formará anualmente en el mes de Diciembre un padrón por calles de todos los fabricantes, almacenistas, comisionistas y expendedores de bebidas comprendidas en este arbitrio, aunque no figuren en la contribución industrial.

Art. 13. El padrón contendrá los siguientes datos: calle y número, nombres y apellidos, clase del establecimiento ó industria, tarifa, clase y epígrafe de la contribución industrial aplicable, cuota total que corresponde al Tesoro con arreglo á la contribución industrial, total de esta cuota que sirve de base, tanto por ciento que se impone á cada uno, importe de cada patente, cuarta parte que corresponde al trimestre.

Art. 14. Las cuotas de patentes se devengan por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el tiempo que en ellos ejerza la industria.

Art. 15. La recaudación de patentes se llevará á efecto en el segundo mes de cada trimestre por recibos talonarios.

Art. 16. Si algún cosechero, fabricante ó almacenista alegara como excepción el hecho de no hacer ventas para el consumo directo dentro del término, le corresponderá á él probar que todos los productos gravados los exporta fuera del término municipal. Un solo acto de venta será bastante para la imposición total de patente.

Art. 17. Los cosecheros ó industriales que hayan de dedicarse á la fabricación ó venta de bebidas, deberán ponerlo en conocimiento de la Administración municipal siete días antes de dar principio al ejercicio de la industria.

Art. 18. Las defraudaciones serán castigadas con la multa de una á 125 pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

Art. 19. Son defraudadores á este arbitrio: 1.º Los que den principio al ejercicio de la industria de fabricación ó venta de bebidas sin haber dado conocimiento á la Administración. 2.º Los que cometan actos de ocultaciones, omisiones ó falsedades que ocasionen ó puedan ocasionar mermas en los ingresos del arbitrio y los que no abonen las cuotas del arbitrio á los diez días de ser requeridos de pago.

Art. 20. La multa será impuesta

por el Alcalde, oyendo previamente al interesado y se hará efectiva en término de diez días, exigiéndose después por la vía de apremio.

Art. 21. El importe de las multas ingresará en la Caja municipal como producto del arbitrio.

Art. 22. Contra la imposición de la multa podrá reclamarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes á la notificación.

Art. 23. Cuando la defraudación se realice con alguna circunstancia de las indicadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, se pasarán los antecedentes á los Tribunales ordinarios de justicia.

Esto no impedirá hacer efectivas las cuotas y demás penalidades defraudadas.

Art. 24. Forman parte integrante de estas Ordenanzas las disposiciones de la Ley y Reglamento de supresión de consumos.

Art. 25. Estas Ordenanzas regirán en este Municipio durante el plazo de diez años, contados desde 1.º de Enero de 1914.

Dentro de ese período de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna sin la aprobación del Ministerio de Hacienda. Herrera de Valdecañas 7 de Diciembre de 1913.—Teótimo Lezcano.—Dámaso Prieto.—Vicente Gutiérrez.—Leandro Baranda.—Agliberto Prádanos.—Albino Romero.—Antonio Porro, Secretario.

Aprobadas por Real orden de 27 de Enero del corriente año. Madrid 12 de Febrero de 1914.—El Director general, P. S., Saturnino Santos.—Está sellada con el de la Dirección general de Propiedades.

Ordenanzas formadas para la exacción del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, conforme á la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución.

Artículo 1.º En virtud de las disposiciones vigentes, se establece en este Municipio el arbitrio sobre las carnes.

Art. 2.º Comprende este arbitrio las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la de caza mayor que se presenten en fresco, saladas, adobadas ó embutidas.

Art. 3.º Están sujetas al arbitrio en este Municipio las reses que en todo ó en parte se destinen al consumo público, ya se sacrifiquen en el Matadero ó fuera de él.

Art. 4.º Las carnes que se reciban saladas ó frescas, embutidas ó adobadas en los establecimientos públicos devengarán el arbitrio al ser introducidas.

Art. 5.º Todo el que haya de proceder al sacrificio de reses para el consumo público, lo pondrá anticipadamente en conocimiento de la Administración municipal.

Art. 6.º Los que reciban carnes frescas ó saladas, embutidas ó en conserva para el abasto público, las presentarán al adeudo en la Administración municipal para pago del arbitrio.

Art. 7.º La base del adeudo será la mitad del peso en canal para las reses enteras y para las partes, trozos, carnes saladas, conservas y embutidas.

Art. 8.º Las cuotas de este arbitrio se devengarán con arreglo á la siguiente:

TARIFA.	Pts. Cts.
Carnes vacunas, lanares y cabrias en fresco, el kilogramo	05
Las mismas en cecina ó saladas y en conserva, el ídem.	05
Idem de cerda en fresco, el ídem.	05
Las mismas en cecina, saladas y en conserva, el ídem.	05
Idem de caza mayor en fresco, el ídem.	05
Idem de ídem saladas, embutidas ó en conserva, el ídem.	05
Despojos de reses lanares, vacunas y cabrias, el ídem.	017
Idem de reses de cerda, el ídem	017

Art. 9.º Se entiende por despojos de reses vacunas, lanares y cabrias, el vientre, asadura, cabeza y extremidades, y en las de cerda el vientre y asadura.

Art. 10. Las carnes frescas que se introduzcan para el consumo público adeudarán el arbitrio con arreglo á la tarifa anterior.

Art. 11. La exacción del arbitrio se llevará á efecto por fiscalización administrativa y por medio de recibos en el acto de ser pesadas para el consumo público en esta población y su término municipal.

Art. 12. Para evitar fraudes, la Administración municipal podrá sellar y contraseñar en la forma que estime conveniente las carnes que hayan satisfecho los derechos del arbitrio.

Art. 13. Se exceptúan de este arbitrio las carnes inutilizadas para el consumo y las destinadas á la exportación á otros términos municipales. La inutilización de carnes se hará solo cuando lo ordene el Inspector de Sanidad y á presencia de los dependientes de la Administración municipal.

Art. 14. Para que puedan ser exceptuadas del arbitrio las carnes sacrificadas y destinadas al consumo de otros términos municipales, será requisito indispensable que los dueños de ellas den aviso escrito á la Administración municipal; que ésta facilite papeleta de salida y que las carnes salgan en el acto de ser sacrificadas sin entrar para nada en el establecimiento de venta. Si las carnes se transforman en saladas ó embutidas, abonarán el arbitrio como frescas en el momento de ser sacrificadas.

Art. 15. La Administración municipal podrá exigir á los exportadores de carnes exceptuadas del arbitrio una justificación de que han salido fuera del término municipal, autorizada por la Autoridad del término donde haya ido destinada ó el talón del ferrocarril.

Art. 16. Las carnes adeudarán el arbitrio una sola vez, aunque se transfieran diferentes veces dentro del término municipal.

Art. 17. Si en el porvenir se construye en esta población algún establecimiento de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, se le aplicarán las reglas fiscales que establece el párrafo 2.º, art. 11 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 18. El pago del arbitrio corresponderá siempre al dueño de las carnes en el momento de ser sacrificadas.

Art. 19. La recaudación del arbitrio se llevará á efecto por la Admi-

nistración municipal en los sitios que previamente se designen, que no podrán ser nunca fieltos exteriores.

Art. 20. De conformidad con el art. 3.º se exceptúan del pago del arbitrio las carnes de las reses de todas clases que los particulares sacrifiquen en sus domicilios ó reciban por consignación directa y que dediquen exclusivamente para su consumo particular. Si transfieren el todo ó parte de las carnes quedarán éstas sujetas al pago del arbitrio y obligados los particulares á dar conocimiento previo de la transferencia á la Administración municipal. De no hacerlo incurrirán en las responsabilidades correspondientes.

Art. 21. Caso de convenir en algún año el establecimiento de ciertos gremiales para la exacción del arbitrio, se observarán cuantas reglas determina el art. 113 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 22. La Administración municipal utilizará cuantos medios crea necesarios para la inspección del arbitrio.

Art. 23. Serán defraudadores á este arbitrio, los que introduzcan especies gravadas sin presentarlas al adeudo en la oficina correspondiente; los que las oculten artificiosamente; los que no den parte anticipadamente de las reses que sacrifiquen en el Matadero ó fuera de él; los que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa; los particulares ó dueños de carnes exceptuadas que no den conocimiento de las ventas que pretendan hacer para el consumo, y todos los demás que de alguna manera traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

Art. 24. Las defraudaciones serán castigadas con multa de una á 125 pesetas, sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas. Si no pudieran determinarse éstas, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 25. Las carnes aprehendidas después de cometido el fraude, serán decomisadas y devengarán el arbitrio aunque resulten inaptas para el consumo.

Art. 26. La multa será impuesta por la Alcaldía, oyendo previamente al interesado y se hará efectiva en el término de diez días, exigiéndose después por la vía de apremio, y su importe ingresará en la Caja municipal como producto del arbitrio.

Art. 27. Contra la imposición de la multa podrá reclamarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes á la notificación.

Art. 28. Cuando la defraudación se realice con algunas circunstancias de las indicadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, se pasarán los antecedentes á los Tribunales ordinarios de justicia. Esto no impedirá hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 29. Forman parte integrante de estas Ordenanzas las disposiciones de la Ley y Reglamento de supresión de consumos.

Art. 30. Estas Ordenanzas regirán en este Municipio durante el plazo de diez años, contados desde 1.º de Enero de 1914, y dentro de ese período de tiempo no podrán hacerse reformas ni variaciones sin la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Herrera de Valdecañas 7 de Diciembre de 1913.—Teótimo Lezcano.—Dámaso Prieto.—Vicente Gutiérrez.—Leandro Baranda.—Agliberto

Prádanos.—Albino Romero.—Antonio Porro, Secretario.

Aprobadas por Real orden de 27 de Enero próximo pasado. Madrid 12 de Febrero de 1914.—El Director general, P. S., Saturnino Santos.—Está sellada con el de la Dirección general de Propiedades é Impuestos.—Es copia.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos reglamentarios, expido la presente en Herrera de Valdecañas á 7 de Noviembre de 1914.—El Secretario, Antonio Porro.—V.º B.º—Anastasio del Val.

Piña de Campos.

Don Mariano González Ordóñez, Alcalde Presidente de esta villa de Piña de Campos.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y Vocales asociados se anuncia la subasta para el alumbrado público de esta villa por medio del fluido eléctrico y tiempo de cinco años, cuya subasta tendrá lugar el día 20 del próximo mes de Diciembre de once á doce de su mañana, en la Sala Capitular, ante el Ayuntamiento ó Comisión que éste designe, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto, acompañando la cédula personal del interesado y carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 del importe total objeto del contrato.

El tipo de subasta es de 750 pesetas por treinta y cinco luces de diez bujías cada una, siendo satisfecha la cantidad total en el año inmediato de 1915, en el mes de Septiembre y en los sucesivos por trimestres vencidos y será de cuenta del contratista el pago del impuesto que el Estado tiene establecido y pudiera establecer.

El remate se adjudicará al autor de la proposición que sea más ventajosa para el Municipio y para los particulares en general.

Piña de Campos 11 de Noviembre de 1914.—Mariano González.—Por su mandado, Baltasar Pastor, Secretario.

Modelo de proposición.

Don..., vecino de..., con cédula personal del corriente ejercicio, clase..., número..., expedida en..., y que al efecto acompaña, se comprometo á instalar por término de cinco años el alumbrado público eléctrico de la villa de Piña de Campos, con arreglo á las bases que constan en el pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, del cual se ha enterado, haciendo el servicio público por la cantidad de.... pesetas.... céntimos cada luz de cinco bujías y.... pesetas.... céntimos cada luz de diez bujías.

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios particulares.

El día 30 de Noviembre tendrá lugar en el pueblo de Gumiel de Mercado (Burgos) la subasta de la leña de encina del monte titulado «La Nava».

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho pueblo, en casa de D. Manuel Arroyo. 1—10

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.